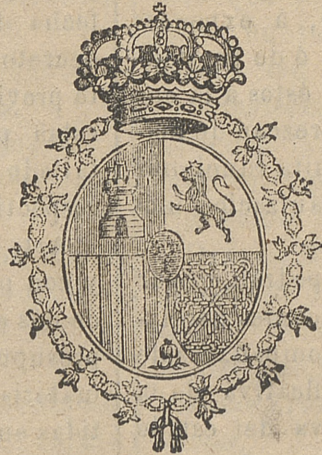


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Julio de 1913.)

NUM. 1.957.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

CIRCULAR NÚM. 110.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Junio último, se inserta una Real orden del Ministerio de Fomento, en la que se pone de manifiesto la necesidad de cumplir lo que determina la vigente Ley de Plagas del Campo. En su consecuencia y próxima ya la época en que la langosta verifica sus vuelos, así como la aovacion; encargo á las Juntas locales de extincion de Plagas del Campo, así como á las Autoridades locales, á los Ingenieros de todas las clases y sus Ayudantes, á la Guardia Civil, Guardas Jurados, Guardas locales, pastores y todos aquellos que por razón de su cargo estén continuamente en el campo, vigilen los revuelos del insecto y sitios en que verifique la aovacion, poniéndolo inmediatamente en co-

nocimiento de este Gobierno, y en el del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, procediendo dichas Juntas á verificar el acotamiento de los terrenos infestados por el canuto formado por los huevecillos depositados por la langosta, pasando nota á los propietarios de la extension del terreno que se halle ocupado por el canuto y á la vez remitirá al mencionado señor Ingeniero una relacion detallada, en que se especifique el nombre de los dueños de las fincas con la extension aproximada que ocupe dicha zona infestada.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos en que haga su presencia la referida plaga que aun cuando llegue la época de levantar la veda de la caza, prohiban en las inmediaciones de los mencionados terrenos la caza de aves insectivoras, tales como las Abutardas, Garzas, Grullas, Chochas, Palomas, Gorriones, etc.

Valladolid 3 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.958.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría —Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 111.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. German Saez, ve-

cinco de Velascálvaro, la autoridad local de dicha poblacion, á fin de evitar el contagio, ha aislado la referida ganadería y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Desde Cuesta Frailes, tierra de la Retama, directo al Mediano, pago de Horvijones, siguiendo la direccion entre Barranquillo y Mangada.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Valladolid 3 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.965.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 112.

La Comisión provincial, acordó delebrar sesión en este mes, los días 7, 8, 18, 19, 21 y 22 y hora de las doce.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Demostrado está por la Pedagogía moderna que el mejor material de enseñanza es el cons-

truido por el propio Maestro en colaboracion con sus discípulos y á medida que las necesidades de la enseñanza lo exigen.

Verdad es esta que ha venido á comprobarse una vez más al pretender llevar á ejecucion el Real decreto de 22 de Julio de 1912 en su art. 4.º Fíjanse allí las condiciones de preferencia para la concesion del material que por este Ministerio se adquiriera en virtud de aquella disposicion, estableciendo como base para la determinacion de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó material de enseñanza, los informes razonados de los Inspectores y los inventarios á que se refiere la Real orden de 13 de Mayo último. Los que hasta la fecha se han recibido evidencian la imposibilidad de obtener los datos que se propuso la citada Real orden, á la vez que el plausible afán que la mayoría del Magisterio siente de perfeccionar su labor, y aconsejan por esto una perfecta precision en la aplicacion del criterio iniciado por el art. 4.º del citado Real decreto, para que las deficiencias de material á que allí se aluden se aprecien en relacion con la imposibilidad de remediarlas dentro de un sistema de enseñanza debidamente orientado, con lo cual podrá facilitarse con seguridad á los Maestros los medios necesarios para hacer cada día más fructífero su trabajo y secundar las acertadas iniciativas que muchos de ellos ofrecen en sus Escuelas.

Por otra parte, parece justo—puesto que de una vez no ha de poder atenderse, dada la insuficiencia del crédito, á todas las necesidades que en este punto existen—considerar, para el orden definitivo de preferencia en las concesiones, aquellos casos en que ha precedido un notable esfuerzo en pro de la enseñanza, al que es preciso corresponder completándolo para que no se malogre, así como aquellos otros en que una Escuela nueva, establecida en cuanto al local y graduación conforme á los principios ordenados ó recomendados por las disposiciones vigentes, quedaría poco menos que inutilizada si no se la dotase del material moderno indispensable.

Por todo lo dicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.—SEÑOR.: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Ruiz Gimenez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 quedará redactado como sigue:

«La determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó de material de enseñanza, se ajustará á las siguientes reglas:

1.º La Dirección, en vista del material adquirido ó de las instrucciones determinadas y modelos fijados de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto mencionado, solicitará de los Inspectores, en los primeros meses de todos los años, una relación por orden de mérito de las Escuelas de cada provincia que se hallen en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza etc., de utilizar convenientemente el material propuesto. Los Inspectores cuidarán de señalar especialmente en esos informes aquellas Escuelas que, dentro de dichas circunstancias, revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente, así como también las Escuelas nuevas cuyos locales, construídos conforme á las reglas higiénicas y pedagógicas que el Ministerio ha dictado, á expensas de Ayuntamientos ó de particulares y cedidos por éstos á la enseñanza pública, carezcan de material que les permita funcionar con arreglo á la organización moderna.

Los Inspectores podrán elevar en todo tiempo peticiones parciales de material, acompañadas de una memoria justificativa de la demanda y expresiva del estado de la enseñanza en la Escuela ó Escuelas á que dicho material se destine.

Los Inspectores elevarán análogas peticiones cuando lo consideren necesario para las Escuelas de nueva creación que, por su carácter especial y aunque no estén comprendidas en el grupo á que se refiere el párrafo primero de este número, deban ser dotadas, desde luego, de los mejores modelos.

2.º El criterio para la preferencia en las concesiones se ajustará al siguiente orden: Escuelas nuevas existentes á la fecha de este decreto (y en años sucesivos, el 1.º de Enero de cada uno), cuyos locales hayan sido construídos á expensas, en la totalidad de su coste, de los Ayuntamientos ó de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario; Escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente ó con ayuda de donativos ó suscripciones nacionales ó particulares; Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado; y las Escuelas, por orden de mérito, que constan en los informes de los Inspectores á que se refiere el número 1.º ó en las peticiones de que habla el párrafo 3.º del mismo número.

Las peticiones parciales á que se refiere el párrafo 2.º se concederán cuando proceda fuera de turno y en la medida que consenta el crédito disponible.

Art. 2.º Las peticiones de material de enseñanza que á la fecha existan registradas en el Ministerio de Instrucción Pública se clasificarán de conformidad con el criterio establecido en el número anterior y se procederá á conceder las que conforme á él deban ser atendidas.

Para las demás peticiones que puedan hacerse conforme al orden de preferencia habrá un pla-

zo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta*. Será trámite previo para la resolución de estas peticiones el informe detallado del Inspector de la zona respectiva.

Art. 3.º Quedan subsistentes y con preferencia sobre todas las demás en la aplicación del actual presupuesto las concesiones de material consignadas ó prometidas en Reales decretos vigentes posteriores al de 22 de Julio de 1912.

Art. 4.º La Dirección General podrá, valiéndose del Inspector general de Primera enseñanza y de los Inspectores especiales á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 5 de Mayo último, comprobar la inversión y aplicación del material de enseñanza concedido y la justificación de las peticiones y propuestas de los Inspectores profesionales.

Art. 5.º Transitoriamente, y sólo para este año, los Inspectores elevarán el informe á que se refiere el número 1.º en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se publique este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º La Dirección General queda autorizada para distribuir entre las Escuelas á cuya provincia se refieran los mapas hipsométricos de las provincias españolas que puedan adquirirse en lo sucesivo, como se ha hecho ya con los de Madrid, Alicante y Murcia, y á entregar series de las preparaciones microscópicas hechas por el Catedrático D. Francisco de las Barras á las Escuelas primarias ó Normales que, por poseer un microscopio, puedan utilizarlas convenientemente, así como á proponer al Ministro la concesión de cualquier otro material que se obtenga en virtud del artículo 8.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, á las Escuelas ó Maestros que juzgue en mejores condiciones de aprovecharlas.

Art. 7.º Tanto las peticiones como los informes á que se alude en los artículos anteriores se ajustarán, en lo relativo á los tipos de material y mobiliario, á lo que se establezca por disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública en cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y

Bellas Artes, *Joaquin Ruiz Gimenez.*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquellas los más varios elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de Abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquella y se daban al Director General del Instituto Geográfico y Estadístico atribuciones para plantearlo cuando lo juzgara posible sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasion de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado dimanadas de las que ha sufrido la legislacion sobre varios asuntos de Gobierno y Policia desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Joaquin Ruiz Gimenez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Direccion podrá hacer extensiva la anterior disposicion á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuacion:

- 1.º Estadística del movimiento de poblacion.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.
- 6.º Estadística de las Casas de Socorros.
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.

11. Idem de los accidentes del trabajo.

12. Idem de los incendios.

13. Idem de la Policia.

14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto, la mencionada Direccion reclamará de los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno, que se llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligacion de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organizacion que se juzguen necesarios

para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inagurarse con la publicacion de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquin Ruiz Gimenez.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplie por un mes el plazo de tres concedido por Real orden de 14 de Marzo último para la recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907, excepcion hecha de los de Vizcaya, en donde, por razones excepcionales, comenzó la cobranza en 1.º de Mayo, y terminará, por tanto, en 31 de Julio próximo:

Resultando que habiéndose solicitado por las superiores Autoridades económicas de las provincias de Guipúzcoa y de Valencia la prórroga de dicho plazo por considerarla conveniente para los intereses del Tesoro, toda vez que en esta época del año les es más fácil á las clases menos acomodadas proveerse de dicho documento; y

Considerando que la ampliacion de referencia ha de resultar beneficiosa para el Tesoro y los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General, se ha servido disponer que se amplie por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de Abril último, con arreglo á lo establecido en la mencionada Real orden de 14 de Marzo anterior quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio próximo para la recaudacion voluntaria del impuesto de que se trata en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907, excepcion hecha de los de Vizcaya, en donde el indicado plazo expirará el 31 de Agosto venidero, y que se otorga á esa Direccion General para otorgar alguna otra prórroga más

en el caso que lo considere preciso por motivos fundados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid, 27 de Junio de 1913.—*Suarez Inclan.*
—Señor Director general del Tesoro Público.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.960.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 2 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, sencilla, para el aprovechamiento de 21 ajuareros, 2 machones, 1 tercia de 20 pies, 2 idem de 15 y 2 id. de 11, ó sea 3'545 metros cúbicos de madera, depositada, en el monte titulado «El Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de setenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos, y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 12 del propio mes, á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 2 de Julio de 1913.
—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

NUM. 1.961.

El día 2 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, sencilla, para el aprovechamiento de 31 ajuareros y 10 quinzales, ó sea 1'500 metros cúbicos de madera, que existen depositados, de los montes titulados «Aldeanueva», «Santibañez» y Villanueva», pertenecientes al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos y

si no tuviere efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 12 del propio mes á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 2 de Julio de 1913.
—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Num. 1.971.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Fortunato Brezmes Lopez y otros, con el Sr. Fiscal, sobre que se revoque la providencia del Gobernador Civil de la provincia, de tres de Mayo de mil novecientos trece, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de diez de Diciembre de mil novecientos doce que les declaró responsables como ex-Alcaldes de cantidades, por préstamos á labradores; se ha dictado por este Tribunal provincial, la providencia que entre otros contiene los particulares siguientes:

Se tiene por parte al Procurador San Martín, en nombre de D. Pio Blanco Matilla, vecino de Moral de la Reina, y por adherido á éste el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Fortunato y D. Vicente Brezmes Lopez, y D. Julio García Fernandez, como heredero de su padre D. Lorenzo García Ortega, de igual vecindad, contra la providencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia de tres de Mayo último que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de diez de Diciembre de mil novecientos doce, que les declaró responsables como ex-Alcaldes de cantidades por préstamos á labradores; anúnciese nuevamente su interposición en el «Boletín oficial» de la provincia, por lo que al mencionado recurrente D. Pio Blanco Matilla se

refiera para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á dos de Julio de mil novecientos trece.— Por el Secretario Sr. Campo, Damián O. de Urbina.

126

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.962.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue sobre lesiones á Eugenio Casado Sánchez, se cita por medio de la presente cédula á Estanislao Casado, padre de aquél, vecino que ha sido de esta Ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado del Distrito de la Plaza, á ofrecerle el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid tres de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.959.

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos agrícolas que se verificarán durante la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller, solo necesitarán examinarse para ingresar como alumnos en la Escuela de la asignatura de Dibujo lineal.

La extension con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en esta primera convocatoria, serán, la que marquen los programas y textos con que se cursan en el Instituto general y técnico de esta provincia las asignaturas de Lengua Castellana; Geografía general y de Europa; Geografía general de España; Aritmética; Geometría; Algebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

El examen de cada una de las tres primeras materias que constituyen las asignaturas del ingreso, consistirá en la contestacion de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente, y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden con que han sido citados, excepcion hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente, excepcion hecha del Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultaneándolo con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de peseta al Ingeniero Director de la Escuela, durante la 2.ª quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal; de la partida de inscripcion en el Registro civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunacion.

Las solicitudes de examen, deberán ser entregadas en la Secretaría de la Escuela en los días y horas hábiles, de diez á una de la mañana.

Al mismo tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberán abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, y además un tim-

bre móvil de diez céntimos, para cada una de ellas.

El candidato á ingreso que no se presentase á examen, cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara por escrito del Tribunal, dispensa de la falta y fueran atendibles á juicio del mismo, las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admision de instancias para el ingreso, la Secretaria de la Escuela publicará en el tablon de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaria de la Escuela facilitará á quien lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos agrícolas.

Valladolid 3 de Julio de 1913.
—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Núm. 1.964.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

El día 4 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar los servicios de provision de correajes y calzado, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid y Avila que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y en las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Valladolid 3 Julio 1913.—El Coronel Subinspector, Manuel Jaen y Alonso.

127

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación